

**DECRETO 34/1983, DE 8 DE MARZO, DE CREACIÓN DE LOS CENTROS DE COORDINACIÓN OPERATIVA. (BOPV 1983037 DE 29 DE MARZO DE 1983)**

PREAMBULO Dentro del desarrollo del Plan Global de seguridad ciudadana, que va a llevar a cabo el Departamento de Interior, y conforme a su finalidad de proporcionar a los ciudadanos una asistencia rápida y eficaz frente a cualquier alteración que suponga una merma de su seguridad personal y del disfrute de sus bienes y derechos, se crea, en cada uno de los Territorios Históricos, un órgano de unificación y coordinación de servicios asistenciales susceptibles de intervenir, en caso de incidente o emergencia, a requerimiento de las autoridades competentes.

El objetivo perseguido con la puesta en funcionamiento de los Centros de Coordinación Operativa es la instauración de un servicio que, dependiente del Departamento de Interior, aglutine de forma racional las actividades de los entes y organizaciones de carácter público o privado cuya actividad esté, directa o indirectamente, relacionada con la prevención, atención, socorro, seguridad y asistencia técnica o profesional a las personas y sus bienes en situaciones de emergencia, sea cual fuese la naturaleza del hecho originador de la misma y su evaluación cuantitativa y cualitativa.

Los organismos creados ofrecerán un soporte de comunicación y documentación, además de un sistema de coordinación de los mismos, compatibilizándolos en busca de una mayor eficacia y rentabilidad.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Interior, previa deliberación y aprobación del Gobierno en su reunión de 8 de Marzo de 1983.

**DISPONGO:**

**Artículo 1**

- 1.-Los Centros de Coordinación operativa constituyen un servicio administrativo dependiente del Departamento de Interior.
- 2.-Los Centros de Coordinación Operativa limitarán su actividad al marco del Territorio Histórico en que se encuentren enclavados, sin perjuicio de la coordinación que pueda establecerse entre los mismos.

**Artículo 2**

Los Centros de Coordinación Operativa tienen como finalidad procurar la organización y coordinación de las actividades de aquellos organismos o entidades de naturaleza pública o privada, actuantes en el ámbito de cada Territorio Histórico, cuyos servicios sea necesario requerir en caso de incidente o emergencia para la seguridad de las personas, sus bienes y derechos.

**Artículo 3**

- 1.-A efectos de lo prevenido en el presente Decreto, las Entidades que a continuación se enumeran deberán prestar su colaboración a los Centros de Coordinación Operativa, informando sobre su localización, situación real, dotaciones de personal, medios técnicos y mecánicos, sistemas de servicios, guardias y vigilancias y, en general, recursos disponibles y movilizables en tiempo real:

- a) Hospitales y Centros Sanitarios públicos o privados.
- b) SEFOCONA. Servicios de vigilancia de montes.

- c) Obras públicas y servicios de mantenimiento de carreteras.
  - d) Servicios de Bomberos provinciales, municipales y voluntarios.
  - e) Ambulancias dependientes de Organismos públicos o privados.
  - f) Ertzaintza, policías forales y policías municipales.
  - g) Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.
  - h) Servicios de empresas de seguridad.
  - i) Servicios de mantenimiento y conservación de teléfonos, telégrafos, agua, gas y electricidad.
  - j) Grupos de salvamento y socorrismo voluntarios.
  - k) En general, todas aquellas organizaciones cuya finalidad se vincule a la seguridad de las personas, al pacífico disfrute de sus bienes y derechos y al mantenimiento de la normalidad ciudadana.
- 2.- Los deberes que se establecen tienen como finalidad el aportar la información necesaria para actuar en una situación,; de incidente o emergencia, y hacer posible la coordinación de todos los servicios que deban ser movilizados. La organización interna de cada servicio corresponderá, en todo caso, a cada una de las entidades numeradas en el apartado anterior de acuerdo con sus propios reglamentos y normas orgánicas. Artículo 4
- Son funciones de los Centros de Coordinación Operativa:
- a) Recibir llamadas de auxilio, transmitir la alarma a los servicios correspondientes y coordinar las actividades de los mismos.
  - b) Coordinar los recursos existentes y movilizables en todo tipo de actuaciones así como en las operaciones de emergencia.
  - c) Estudiar y planificar, compatibilizando su diversa logística

- operativa, las actuaciones de los diversos servicios puestos en acción con ocasión de un incidente.
- d) Estudiar y planificar las actividades de carácter preventivo de los diversos servicios a fin de evitar duplicidades.
- e) Recibir puntual información de los servicios intervinientes en una operación, tanto del desarrollo de la misma como de su término y resultados.
- f) Efectuar análisis pormenorizados y elaborar estadísticas pertinentes a partir de los datos que le son remitidos en relación con las intervenciones efectuadas.
- g) Remitir, conforme a la documentación que posea, toda información que, respecto al funcionamiento de los Centros de Coordinación Operativa, le sea requerida por las autoridades competentes del Gobierno Vasco y por aquellos organismos que tengan suscritos convenios de colaboración en esta materia con la Administración de la Comunidad Autónoma.
- h) Elaborar y en su caso remitir, cuando le sea requerido por los servicios concertados, toda aquella documentación e información que sea precisa para el establecimiento de una planificación adecuada de inversiones y recursos.
- i) Recomendar a los servicios concertados la utilización de material homologado.
- j) Elaborar estudios de documentación técnica que sirvan de soporte a las operaciones a realizar.
- k) Cualquier otro que, teniendo relación con los fines de los Centros de Coordinación Operativa, se estipule en los respectivos convenios.

#### Artículo 5

- 1.- Con el objeto de llevar a cabo lo prevenido en el presente Decreto

y, en general, garantizar la seguridad de las personas, sus bienes y derechos, el Consejero de Interior o, en su caso, el Gobierno Vasco podrá establecer convenios con las Entidades u organizaciones públicas o privadas a que se refiere el art. 3.º.

2.-Cuando se trate de servicios cuya titularidad corresponda a las Diputaciones Forales o Ayuntamientos, los convenios se firmarán con la respectiva Diputación Foral o Ayuntamiento.

3.-Los vínculos surgidos entre los Centros de Coordinación Operativa y los organismos concertados se registrarán, dentro del marco del presente Decreto, por lo dispuesto en los mismos.

#### Artículo 6

El Departamento de Interior podrá obligarse, en los términos que se estipulen en los respectivos convenios y en relación a los organismos concertados a:

- a) Proveer de equipos de comunicaciones.
- b) Proveer de medios informáticos para su buen funcionamiento.
- c) Sufragar en todo o en parte, los gastos de adaptación a la situación concertada, de mantenimiento o creación de un nuevo servicio.
- d) Prestar asistencia técnica de los Centros de Coordinación Operativa a los organismos concertados al servicio de sus propias actividades.
- e) Dar cumplimiento a cualquier otra obligación que resulte relacionada con el soporte técnico y la infraestructura de los organismos concertados.

#### Artículo 7

Los Organismos y entidades públicas o privadas concertadas con el

Departamento de Interior del Gobierno Vasco, estarán obligados, en los términos y con el alcance que se estipule en correspondientes convenios, a:

- a) Proveer de operadores para sus propios servicios, en el número adecuado a la demanda de cada organización, con la capacidad suficiente para canalizar el mando real de las intervenciones.
- b) Adecuar la organización de los servicios a las técnicas de organización y movilización de recursos de los Centros de Coordinación Operativa.
- c) Poner en conocimiento de los Centros de Coordinación Operativa y del Departamento de Interior del Gobierno Vasco la elaboración y ejecución de planes cuya finalidad sea la modificación o extinción de los servicios concertados de ellos dependientes, así como la creación de otros que guarden relación con los fines del Centro.
- d) Cualquier otra que se estipule en los respectivos convenios.

#### Artículo 8

1.-Las funciones y competencias que los Centros de Coordinación Operativa tienen atribuidas se entenderán sin menoscabo de las relaciones jerárquicas internas de los entes concertados.

2.-En supuesto de intervención las fuerzas participantes en la misma y sus correspondientes servicios actuarán a las órdenes de sus mandos naturales.

3.-En situaciones de emergencia o incidente grave, el Jefe de turnos del Centro de Coordinación Operativa, de acuerdo

con los mandos intervinientes, podrá deferir la dirección de la operación en una autoridad única, que coordinará las actuaciones de

los distintos servicios implicados, sin perjuicio de que la dirección de la operación pueda evocarla para si el Consejero de Interior o designar al Viceconsejero o Director , del Departamento que estime conveniente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### PRIMERA

La Coordinación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se acordará, de conformidad con lo establecido e el art. 17 del Estatuto de Autonomía, en la Junta de Seguridad conforme al sistema que la misma establezca.

#### DISPOSICION ADICIONAL

##### SEGUNDA

El Departamento de Interior podrá crear servicios de profesionales especialistas, tales como médicos, A.T.S., arquitectos aparejadores, albañiles, fontaneros, carpinteros, traductores y otras especialidades profesionales que puedan requerirse en situaciones de emergencia. La pertenencia a dichos servicios será, en todo caso, voluntaria.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se faculta al Consejero de Interior para desarrollar para Orden lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz,  
a 8 de Mayo de 1983. El Presidente  
CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA.  
El Consejero de Interior,  
LUIS MARIA RETOLAZA  
IBARGUENGOITIA.